

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 188.

Real orden mudando la denominacion de Ministerio de lo Interior en la de Ministerio de la Gobernacion del Reino.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 del actual me traslada de Real orden la que sigue:*

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 4 del corriente mes el Real decreto siguiente:—Conviniendo que para la mejor y mas propia significacion de las atribuciones del Ministerio de lo Interior se le dé un nombre análogo á ellas, que esplique al mismo tiempo que son estensivas á las provincias ultramarinas de la Monarquía, oido el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1º El Ministerio creado por Real decreto de 5 de Noviembre de 1832 con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino; y que por otro de 13 de Mayo del año próximo pasado obtuvo la de lo Interior, llevará en adelante la de *Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobeacion del Reino.*

Art. 2º Sus atribuciones serán las mismas que le fueron declaradas en los referidos Reales decretos, y hoy conserva.

Art. 3º La Seccion denominada de lo Interior en el Consejo Real de España é Indias se nombrará en lo sucesivo *Seccion de la Gobernacion del Reino*, sin que por eso se disminuya en nada la parte de atribuciones correspondientes al referido Ministerio, que tiene á su cargo la Seccion de Indias del mismo Consejo Real. Tendríslo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente Bole-*

*tin para inteligencia de todos. Cáceres 12 de Diciembre de 1835. = José Zepeda del Rio.*

##### CIRCULAR NUM. 189.

Real orden para que no se dé curso á las solicitudes de los empleados de los Gobiernos civiles y sus dependencias que no vayan por conducto de sus Gefes.

*El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo que sigue:*

Acudiendo directamente á este Ministerio de mi cargo muchos empleados en los Gobiernos civiles y demas dependencias de él, no obstante lo dispuesto contra esto por repetidas Reales órdenes; S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que en lo sucesivo, siempre que los referidos empleados tengan que elevar á sus Reales manos alguna esposicion, lo hagan por el conducto de sus respectivos Gefes, los cuales la remitirán á esta Secretaría con los informes que juzgue oportunos; en la inteligencia de que no se dará curso á ninguna solicitud que venga de otro modo ó por otro conducto, excepto en el caso de que contenga quejas contra los espresados Gefes, ó trate de asuntos en que estos sean parte.

*Lo que he dispuesto se publique por el presente Bole- tin oficial para inteligencia y cumplimiento de todos aquellos á quienes comprenda. Cáceres 11 de Diciembre de 1835. = José Zepeda del Rio.*

#### INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

##### CIRCULAR NUM. 74.

Real orden concediendo S. M. varias gracias á los roturadores de terrenos, exigiéndoles solo el importe del papel sellado que se invierta en estender los atestados.

*La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á

esta Direccion general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:—Diezmos novalés.—Excmo. señor: he dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion presentada por D. Miguel Corbacho Valdés, vecino y labrador de la villa de Montellano en la provincia de Sevilla, manifestando las ventajas que reportaría la Real Hacienda y la agricultura de que en el caso de reclamarse judicialmente por los Cabildos eclesiásticos la declaracion de terrenos novalés hecha por las Juntas establecidas para este fin, se depositen los diezmos de su procedencia, no en poder de los mismos Cabildos, como se ha hecho hasta ahora, sino en el de los roturadores de los terrenos; y enterada S. M. de lo informado en su razon por esa Direccion general en 1.º de Mayo último, y de la consulta hecha sobre el mismo particular por la Seccion de Hacienda del Consejo Real; se ha servido hacer las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Para evitar que los roturadores de terrenos se retraigan de solicitar la gracia de exencion de diezmos por el tiempo que les está concedida, por no hacer los gastos que ocasiona la saca de atestados y demas diligencias que intervienen en la clasificacion de los terrenos para declararles en juicio instructivo la calidad de novalés, solo se les exigirá en lo sucesivo el importe del papel Sellado que se invierta en estender los atestados; y todos los demas que se originen asi en este juicio como en los que se sigan despues por reclamacion de los Cabildos, serán de cuenta de la Real Hacienda.

Art. 2.º Se les amplía á dos meses el término para que puedan solicitar la gracia de exencion, en lugar de uno que les está señalado por la Real orden de 23 de Junio de 1825.

Art. 3.º Todo roturador que á la presente fecha tenga hecho presentacion del atestado que previene la misma Real orden, gozará por gracia especial los años de exencion de diezmos que están concedidos aun cuando no haya verificado la presentacion de dicho documento dentro del término prefijado hasta el dia, debiéndose entonces contar los años de gracia desde el primero en que adeudaron diezmo y no le pagaron.

Art. 4.º A fin de omitir el gasto que ocasiona la valuacion de los terrenos prevenida por la regla 3.ª de la Real orden de 7 de Mayo de 1833, se deroga aquella disposicion, por no ser necesaria, sustituyéndose en su lugar el método de las tazmías, que es el adoptado por la recaudacion de los demas ramos decimales.

Art. 5.º Declarados que sean los terrenos como novalés en juicio instructivo, y espedita la certificacion á los roturadores, no se suspenderá á estos el disfrute de la gracia de exencion de pagar el diezmo, aun cuando el negocio llegue á tomar el carácter de contencioso, siempre que afiancen á satisfaccion del Intendente y del Comisionado de los Cabildos las resultas del juicio.

Art. 6.º Se llevarán á puro y debido efecto los Breves Pontificios que determinan los diezmos que han de considerarse novalés y su aplicacion, teniéndose sobre todo muy presente el espedito por la Santidad de Pio VII en 31 de Octubre de 1816, por hallarse aclaradas en él todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia.

Art. 7.º Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos y de atribucion privativa de los Intendentes, quienes oirán prévia y sumariamente á los Comisionados de los Cabildos eclesiásticos sin forma de juicio.

Art. 8.º En el caso de que dichos Comisionados no se conformaren con la resolucion gubernativa de los In-

tendentes, podrán usar de su derecho por la via judicial; pero precisamente en los juzgados y tribunales señalados en el dia, ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibicion de los eclesiásticos, segun lo declarado por las leyes 16 y 18, tít. 6.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, y el art. 52 de la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749.

Art. 9.º Si despues de trascurridos los años de exencion de diezmos que están concedidos á los roturadores, durase todavía la litis, y se estimase justo el depósito para estar á las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los Comisionados para recaudar los demas arbitrios de Amortizacion en los mismos términos y con las formalidades que para el de los diezmos de exentos se dispuso por la Real resolucion de 4 de Febrero de 1802.

Art. 10. Para dar á los diezmos novalés el aumento de valores de que es susceptible atendida la inmensa cantidad de terrenos que se ha entrado en cultivo desde la concesion de esta gracia, cuidará la Direccion de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los expedientes de clasificacion de los mismos terrenos, aunque no lo hagan por sí los roturadores, bien sea por ignorancia ó descuido, ó porque de hecho esten disfrutando la exencion de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo.

Art. 11. A este fin quedan facultadas las mismas para pedir y compeler á las Justicias de los pueblos á que den una razon exacta de los rompimientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente, y de los que en lo sucesivo se vayan haciendo.

Art. 12. Todos los diezmos que por resultado de la clasificacion de los terrenos aparezcan tener la calidad de novalés, y que por incuria de la administracion esten confundidos con los de la masa comun de partícipes, se aplicarán esclusivamente á la Real Hacienda despues de seguidos los trámites judiciales de que hablan los artículos precedentes, si por reclamacion de los Cabildos hubiere lugar á ello. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion la trascribe á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando de su celo por el mejor servicio de S. M., el de los acreedores del Estado, y por el provecho que resulta á los roturadores de tan benéfica disposicion, que la dé la mayor publicidad, y que sin pérdida de tiempo adoptará cuantas medidas considere oportunas para descubrir los terrenos que hubiere en esa Provincia de la clase de que se trata; teniendo presente para el buen desempeño de las importantes atribuciones que por la citada Real orden se cometen á V. S. que el Breve de su Santidad Pio VII, citado en el artículo 6.º de la misma, dice sustancialmente lo que sigue:

”Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é Islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legítimamente parte al Real fisco y parte á los Ayuntamientos, ó Concejos ó Comunidades y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeados ó por el mismo Soberano, ó en virtud de facultad suya por los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los deseos del mencionado Rey Fernando, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real Erario los

diezmos, primicias y noales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayan hecho á costa del Rey; y si los mismos gastos se hubieren costado, en virtud de facultad del Soberano, por los Ayuntamientos, Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exención respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, aun de los noales por razon del aumento de frutos al Real fisco; reservándose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas. Ademas de esto, aunque desde la época en que se espidieron las indicadas letras de Benedicto décimo cuarto, predecesor nuestro, esto es, desde el año de mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real Erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del día treinta del mes de Agosto del año de mil ochocientos; pues bajo el nombre de noales, en cuanto á la pertenencia de los diezmos al Real fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por cuanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real Patrimonio, quanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente asi á costa del Real Erario, como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á espensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere.— Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diezmos y primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real fisco, y por la otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.”

Finalmente advierte á V. S. la Direccion que con esta fecha comunica la indicada Real determinacion á las Oficinas de Amortizacion de esa Provincia, previniéndolas que por su parte se dediquen con el mayor esmero al descubrimiento de los terrenos noales, y que den cuenta á V. S. de cuanto adelanten, á fin de que pueda hacer las declaraciones correspondientes, segun prescribe el artículo 7.º de la mencionada Real orden. Del recibo de la presente espera que V. S. la avise. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1835.— José de Aranalde.

*Lo que inserto en el Boletin oficial de esta Provincia*

*para la inteligencia y conocimiento de todos; previniendo á las Justicias y Ayuntamientos que en el término preciso de un mes presenten á los Comisionados de Arbitrios de Amortizacion las relaciones ó Estados de los terrenos incultos reducidos á cultivo, con arreglo al Modelo que los mismos les dirigirán; en el concepto de que si pasado dicho término no se hubiesen presentado dichas noticias, pasará Comisionado á tomarla á costa de las respectivas Justicias. Badajoz 6 de Diciembre de 1835.— José de Codecido.*

## ANUNCIOS. -- DE OFICIO.

El Alcalde del lugar de Acedera, provincia de Badajoz, con fecha 2 del actual me da parte de haberse fugado de dicho pueblo Juan Benito Moñino, hijo de Francisco y de Ines Moñino, al que ha tocado el número 2.º en el sorteo celebrado últimamente en referido pueblo, cuyas señas se espresan á continuacion: Edad 19 años, estatura regular, cargado de hombros, color claro, pelo y cejas castaño claro, barbilampiño, mal vestido. Le acompaña su madre, de edad de 42 años, no llevan pasaporte. En su virtud encargo á todas las Justicias de la Provincia, que bajo su responsabilidad practiquen por todos los medios que esten á su alcance las mas activas diligencias para la busca y captura de estos reos; y caso de ser habidos los remitan con seguridad al Alcalde reclamante. = José Zepeda.

### *Subdelegacion de Rentas Reales de Cáceres.*

*Por el señor Intendente de Extremadura con fecha 4 del actual se ha comunicado á esta Subdelegacion lo que sigue:*

”Habiéndome hecho presente la Contaduría de Provincia lo conveniente que sería á la cuenta y razon que los pagos que deben hacerse á los señores Jueces y Promotores Fiscales desde 29 de Mayo último por sus haberes respectivos se centralicen en esta Tesorería los correspondientes á la provincia de Badajoz, y en la Depositaria de Cáceres los pertenecientes á su Provincia; ha acordado la Intendencia se efectúe así para lo que los espresados interesados deberán acudir por sí ó sus apoderados á recibirlos en dichos puntos. Y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los respectivos interesados por medio del Boletin oficial de esta Capital á los fines convenientes, y que cada uno por su parte personalmente ó por medio de apoderados autorizados suficientemente concurren á percibir los haberes que les correspondan desde el dia que tomaron posesion de sus destinos acreditando esta circunstancia con el competente testimonio. Cáceres 11 de Diciembre de 1835. = Victor Izquierdo.

*Madrid 7 de Diciembre.*— En grande empeño está constituido el Gobierno actual; no sabemos que escusa puede dar si deja de hacer el bien de que tanto necesita esta desdichada nacion: desdichada siglos hace por ignorancia y culpa de sus reyes, y últimamente por la villanía, error y presuncion de sus ministros: dichosa, grande y radiante de gloria, solo en la guerra de nuestra independencia. Entonces este rincon de Europa, tan despreciado ahora por las desgracias y opresion que le han abatido, fue mas rica que en ningun otro tiempo, á pe-

sar de la desolacion de una guerra larga y encarnizada; y fue rica entonces, porque fue poseedora de una constitucion que nos envidiaron todos los hombres sabios y virtuosos de la tierra, y que la injuria y mal destino de los tiempos presentes quisieran oscurecer: entonces este pueblo mal conocido, á quien todos quieren dar leyes, y gobernar sus cosas como si fuesen de mísero menor, haciendo frente al mayor guerrero de cuantos han desolado y cubierto el mundo de luto y calamidad, le resistió, le acometió á su vez, le aniquiló. El hombre, mayor él solo que una nacion de hombres, que oprimió á la Francia, estremeció á la Inglaterra, humilló á la Rusia, al Austria, á la Prusia, á la Alemania, y conquistó la Italia; que no pudiendo todo el Occidente contener su ambicion y su poder, amenazaba al mundo, fue desecho por un pueblo indefenso, nuevo y rudó en las cosas de guerra; los vencedores de Austerlitz y Jena fueron sepultados en España, sus corazas se quebraron en los pechos de nuestros aldeanos, y las manos de nuestros labriegos quebraron sus espadas.

A este pueblo debeis gobernar, ó ministros. No direis que se dá un objeto pequeño á vuestros desvelos, ni que se os niegan los medios de hacer el bien.

La REINA que nos dió el cielo por don particular, cuya adquisicion vale infinitamente mas que la pérdida de las Américas, se entrega en vuestras manos y os dice: "Porque sois aclamados por los españoles os coloco en los ministerios; españoles sois, y hombres puros y sin mancha de ninguna de las heregías políticas que han querido infestar vuestra patria: los españoles os han querido para ministros, y os he nombrado yo para que procureis el bien: disponed sin trabas del gobierno, que yo confirmaré vuestras disposiciones: en vuestras manos teneis el bien de vuestra patria, el mio, el de mi Hija y el vuestro: no pagueis con ingratitud el cariño y confianza de la nacion y míos; despues de haber logrado el mayor honor á que puede aspirar un hombre virtuoso en la tierra, no mandeis mancillados á la posteridad vuestros nombres."

La nacion por su parte ¿qué no ha hecho? ¿Y qué no hará para segundar vuestros proyectos? La hallásteis disuelta, unida solo para abismar al hombre insolente y orgulloso, que creyó admirarla sin cualidades admirables, darle leyes sin conocerla y gobernarla con abusos, estatuto y violencias. La llamásteis para que se juntase, con la esperanza que daban vuestros nombres, sin otra garantía que vuestros nombres; y se volvió á unir congeturando lo que debia esperar de unos españoles leales, que es decir, fieles á una constitucion que juraron guardar; que la nacion hizo, restableció y defendió, hasta que la perfidia y una fuerza estrangera destruyeron su uso, no su validez, ni el cariño de los españoles capaces de juzgarla. El programa de vuestro plan, no hay que encubrirlo, llenó de dolor el corazon de los patriotas mas acendrados y perspicaces: dividió en fracciones opuestas y acaloradas al partido liberal; uno de los hombres que apesar de tantos engaños y supercherías como han visto, se alimentan y contentan con esperanzas y promesas; y otra de los hombres sabios, los cautos y los escarmentados, que habiéndose armado contra un gobierno funesto y una libertad aparente, querian mejorar de suerte, una libertad verdadera, una base sólida y conocida, y no un cimientito falso y conmovido. La sensatez española deshizo las dificultades en que pudo ponernos un paso poco acertado: los fuertes cedieron en obsequio de la union, y teneis á todos los amantes de la libertad, cuales confiados, cuales haciendo el sacrificio de su opinion en aras de la patria, todos unidos para sosteneros y

segundaros. Habeis invitado á donativos. ¿Quién que pueda hacerlos (que por desgracia y consecuencia de tantos infortunios no son muchos) no ha contribuido? ¿Cuántos no se han hecho de consideracion atendidas las facultades de los que los daban? ¿Cuántos empleados dotados con un sueldo corto, que no les basta para sustentarse medianamente, han cedido una parte, cercenándola de su comer y vestido? Habeis pedido una quinta cuadrupla de las acostumbradas; nada duele tanto á los pueblos, y se ha hecho con celeridad, y con una conformidad no vista. Parece que la nacion os invita y os dice: ¿Quereis mas hombres? Habeis llamado á voluntarios, y se presentan muchos sin interes, otros con olvido de los suyos, algunos que se han eximido otras veces y pudieran eximirse ahora. ¿Que os falta?

La presente quinta da margen á una observacion importantísima, y que debe no olvidar un momento el Gobierno. Por las noticias que tenemos de varios puntos, aunque no ha habido una proporcion constante, tomando un término medio, mas bien bajo que alto, se ha sorteado de cada 10 mozos útiles uno. De consiguiente la quinta total equivale á la décima parte de los mozos que pueden salir á campaña. Si los 1000 hombres quintados son la décima parte de los mozos de armas tomar, hay un millon de hombres, que en caso de necesidad pueden ponerse en campaña, sin perjuicio de la fuerza muy superior de la Guardia Nacional para las atenciones de los pueblos. Y una nacion que apronta esta fuerza y que puede aumentarla si es necesario, no debe mendigar sonrisas de doctrinarios y déspotas, y sufrir que la manden y gobiernen estrangeros. A ningunos despreciamos, á ningunos aborrecemos, aunque con sobrados motivos de resentimiento: toda amistad y alianza es riqueza para una nacion; pero los queremos como amigos, no como interventores ni tutores nuestros; y los queremos como amigos sinceros y obsequiosos, no ambiguos ni tardíos. La Inglaterra sobre todas las demas naciones merece nuestra predileccion: en la guerra de la independencia nos auxilió, y tuvo parte en nuestro triunfo: en la conjuracion europea, que nos arrebató la libertad hace doce años ni quiso bajarse á ser un instrumento del despotismo, ni dejar de ser neutral. Si no nos auxilió, fue mas bien porque nuestro mal era incurable, estando vendidos por los hombres en quienes depositamos nuestra confianza, que no por falta de voluntad. Y si los sucesos se hubiesen eslabonado dichosamente, en términos de que sus fuerzas unidas á las nuestras, bastasen para el triunfo de la justicia y de la razon, los batallones ingleses hubieran formado con nosotros en los llanos de Castilla, que deben serles de grato y glorioso recuerdo, como á nosotros su amistad, y el que hayan sido compañeros en nuestras glorias y trabajos de la independencia. En la emigracion de nuestros patriotas los han socorrido y agasajado, y han honrado á los que honraba la opinion nacional: en la época presente nos han dado ayuda, y el ofrecimiento y la dádiva nos han venido casi juntos.

Repetimos lo que hemos dicho en el principio: grande es el empeño del Gobierno actual: mucho hay que hacer, pero grandes son los medios: la REINA, celestial para los españoles, sino es hija de la patria, es Madre suya, le ha dado el ser y la sostiene: la nacion se entrega absolutamente á toda clase de sacrificios: tenemos por aliados á franceses, ingleses y portugueses. Un ministerio que dispone de todos estos medios no tiene disculpa si no nos saca á puerto seguro y bonancible. (Eco.)

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

DEL LUNES 14 DE DICIEMBRE DE 1835.

### ANUNCIOS. — DE OFICIO.

#### Diputacion Provincial de Cáceres.

Para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia envíen en un todo iguales los estados que previene la Circular número 7 de esta Diputacion, á sus respectivas cabezas de Partido, se pasará á cada uno de ellos un impreso igual al adjunto Modelo por Suplemento del primer Boletín oficial de esta Capital que se imprima. Cáceres 12 de Diciembre de 1835. = José Zepeda.

Los pueblos.	Nombres de
	Número de individuos alistados.
	Exentos.
	Solteros.
	Dichos que han salido soldados.
	Viudos sin hijos.
	Dichos que han salido soldados.
	Empleados.
	Dichos que han salido soldados.
	Guardias Nacionales.
	Dichos que han salido soldados.
	Total de soldados entregados.

### CLASES.

**E**stado de todos los comprendidos en este pueblo (y sus anejos si los tuviere expresándolos con sus nombres) en el alistamiento para el llamamiento de 100,000 hombres al servicio de las armas por el Real decreto de 24 de Octubre de 1835.

Nombre del pueblo.

Provincia de Cáceres.

Partido de .....

trata, ha señalado para celebrarla en pública subasta el día 26 del presente mes, á la hora de las once de la mañana en la casa de la Diputación: lo que he mandado publicar en el Boletín oficial de esta Provincia, y que se remita igual anuncio para insertarlo en el de la de Badajoz, para que se presenten los licitadores. Cáceres 13 de Diciembre de 1835. = José Zepeda. — Por acuerdo de la Diputación, = Lázaro Arias Rabanal, secretario.

#### Subdelegacion de Rentas Reales del partido de Cáceres.

El señor Subdelegado de Rentas Reales del partido de Talavera de la Reina, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

"Subdelegacion de Rentas Reales partido de Talavera. — El caballero Administrador Depositario de Rentas Reales de este partido me dice lo que sigue. — Remito á V. la adjunta lista que comprende los pueblos de este partido que tienen que encabezarse por el ramo de aguardiente para el año de 1836 y satisfacer las dudas que ocurren en las matrículas que han presentado para la cobranza del nuevo subsidio, á fin de que V. se sirva remitirla para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y de la de Avila y Cáceres á los pueblos que á cada uno corresponden para que llegando á la noticia de las justicias de todos los pueblos de este partido, comisionen persona que se presente en esta Administracion para los efectos expresados en el término preciso de ocho dias, contados desde el que reciban el aviso, para que no experimente perjuicio este servicio. — Y para que tenga efecto con respecto á los pueblos de este partido comprendidos en esa provincia paso V. S. la adjunta lista de los que existen en ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Talavera 9 de Diciembre de 1835. = Juan José de Quijana y Carvajal."

Lo que comunico á las justicias de los pueblos que á continuacion se espresan para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 12 de Diciembre de 1835. = Victor Izquierdo. — Señores Justicias de Berrocalejo. Bohonal. Garvin. Navalvillar de Ibor. Peralera de Garvin. Peraleda de la Mata. Puebla de Naciados. Talavera la Vieja. Carrascalejo. Gordo. Casas del Puerto. Valde la Casa. Villar del Pedroso.

Consiguiente á lo dispuesto por el señor Intendente de esta Provincia, en circular número 62, inserta en el Boletín oficial de esta Capital número 93, las justicias de los pueblos de este partido remitirán á esta Subdelegacion en el término preciso de 15 dias los expedientes que hayan formado en cumplimiento del Real decreto de 22 de Octubre del año anterior, relativos al secuestro de los bienes de todos aquellos que hayan abandonado sus domicilios para unirse á los rebeldes ó testimonio negativo en su caso; y sino lo hubiesen verificado lo egecutarán en el mismo término, dando cuenta á su tiempo de la remesa de las diligencias originales que obraren, ó testimonio referido á los fines que convengan al Real servicio. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 11 de Diciembre de 1835. = Victor Izquierdo. — Señores justicias de los pueblos del partido de la Subdelegacion de Rentas Reales de Cáceres.

Habiendo acordado esta Diputacion la construccion de mil pantalones de paño azul celeste y otros tantos pares de Botines cortos negros, y que se hagan por con-

